

“ Expediente No. 3-6-96

“CORTE CENTROAMERICANA DE JUSTICIA. Managua, Centroamérica, diecisiete de marzo de mil novecientos noventa y siete, diez de la mañana. VISTA: Para dictar Sentencia la Demanda interpuesta por la Señora Jeanette del Carmen Vega Baltodano contra el Poder Ejecutivo del Estado de Nicaragua, demandando el cumplimiento de la sentencia arbitral de fecha ocho de junio de mil novecientos noventa y dos, en que ordenó al Fondo para la Investigación y Desarrollo Tecnológico adscrito al ahora Ministerio de Agricultura y Ganadería de Nicaragua a pagar a la demandante en concepto de honorarios profesionales, otros gastos y costas un total general de Doscientos Diecinueve Mil Setecientos Cuarenta y Cuatro Córdoba, equivalentes a Cuarenta y Seis Mil Cuatrocientos Cuarenta y Cuatro Dólares con Ochenta Centavos de dólares americanos, los intereses legales y moratorios en que se ha incurrido desde la fecha de la sentencia, el reconocimiento del menor valor que tiene actualmente el Córdoba con relación al dólar de los Estados Unidos de Norteamérica como también lo previene la sentencia, más los daños y perjuicios ocasionados a partir de la fecha en que se debió ejecutar la referida sentencia. Son partes en dicho asunto la demandante Jeanette del Carmen Vega Baltodano por medio de su apoderado Dr. Orlando Corrales Mejía y el Poder Ejecutivo del Estado de Nicaragua, representado sucesivamente por el Procurador General de Justicia, Dr. Carlos Hernández López y por el Sub-Procurador General de Justicia, Dr. José Dennis Maltez Rivas, la primera Arquitecta y los demás abogados, todos mayores de edad y de este domicilio. RESULTA: Que el demandante alega que el Poder Ejecutivo de Nicaragua, no obstante las gestiones particulares y judiciales realizadas, de hecho se ha negado a respetar el fallo judicial que le ordenó el cumplimiento del laudo arbitral antes relacionado, y, acompañó a su demanda los siguientes documentos: a) Poder General Judicial con que actúa (folios 5 y 6); b) Original de Certificación expedida por el Juzgado Primero de lo Civil de Distrito de Managua, contentiva de la Sentencia Arbitral incumplida; (folios 7 a 9); c) Original de Cédula Judicial, en la que se notifica que no ha lugar al recurso de Casación de la Sentencia Arbitral; (folio 10); d) Copia fotostática notariada de Sentencia No. 16 la Corte Suprema de Justicia, de fecha uno de marzo de mil novecientos noventa y cuatro, en que resuelve declarando improcedente el Recurso de Casación interpuesto por el Procurador General de Justicia (folios 11 a 13 v.); e) Fotocopia Notariada de la nota dirigida por el Juez Primero de lo Civil del Distrito de Managua a la Presidenta de la República, transcribiéndole Providencia dictada por ese juzgado el veintiuno

de abril de mil novecientos noventa y cinco, que contiene la Orden de pagar a la demandante, las sumas establecidas en la resolución del Tribunal de Arbitraje del ocho de junio de mil novecientos noventa y dos, cuyo texto también transcribe su cabeza y parte resolutive y transcripción de la parte resolutive de la Sentencia No. 16 de la Corte Suprema de Justicia del primero de marzo de mil novecientos noventa y cuatro; (folios 26 a 30); y f) fotocopia de diferentes notas sobre gestiones de tipo personal realizadas por la Arquitecta Jeanette Vega Baltodano, para buscar el cumplimiento de la sentencia arbitral. (folios 14 a 25). RESULTA: Que el Tribunal en resolución de fecha trece de junio de mil novecientos noventa y seis admitió la Demanda, ordenando que la parte demandada rindiera informe sobre los extremos de la pretensión deducida, en un término de sesenta días hábiles, informe que no fue rendido en tiempo alguno. (folio 32). RESULTA: Que los Señores Magistrados Don Rafael Chamorro Mora y Don Orlando Trejos Somarriba, presentaron excusas para no conocer del asunto, en su carácter de Ex-Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, al haber intervenido en el Recurso de Casación que se tramitó ante aquel Tribunal contra dicha sentencia arbitral. Admitidas las excusas se llamó integrar La Corte, a los Magistrados Suplentes Don Uriel Mendieta Gutiérrez y Don Leonte Valle López, (folios 35 a 51). RESULTA: Que en escrito presentado por el Procurador General de Justicia, Dr. Carlos Hernández López, compareció en representación del Estado de Nicaragua y del Poder Ejecutivo, contestando la audiencia concedida en el sentido de que se extendiera la certificación solicitada por la parte contraria. (folios 57 a 60). En auto de folios 61, el Tribunal lo tuvo como parte en el juicio en el carácter con que compareció y ordenó extender la certificación solicitada. RESULTA: Que La Corte en aplicación del artículo 63 de la Ordenanza de Procedimientos, abrió a pruebas el juicio y ordenó a la parte demandante: Que en el término de treinta días hábiles, presente Certificación de las siguientes diligencias judiciales: “1.- Resolución del juez competente en que declara pasada en autoridad de cosa juzgada la sentencia arbitral de cuyo cumplimiento se trata, con base en el Art. 976 del Código de Procedimiento de Nicaragua. 2.- Resolución del juez competente de que en trámite de ejecución de sentencia, se ordena al Poder Ejecutivo el cumplimiento de dicha sentencia arbitral; y, 3.- Notificación al Poder Ejecutivo de la resolución en que se ordena el cumplimiento del fallo arbitral y de los anexos que se acompañaron, en su caso”. (folio 66 a 67). RESULTA: Que la parte demandante pidió se declarara en rebeldía a la parte demandada por no haber comparecido dentro del término del emplazamiento a contestar la demanda y se citara para absolver posiciones al Sr. Procurador General de Justicia sobre hechos que propuso en sobre cerrado que acompañó a su

solicitud (folio 69), petición que el Tribunal resolvió, declarando sin lugar la solicitud de rebeldía y desechando por impertinente la absolución de posiciones, (folio 70). RESULTA: Que la parte demandante presentó los siguientes documentos: a) Nota original de fecha 14 de agosto de 1995, dirigida por la Señora Jeanette Vega Baltodano a la Excelentísima Señora Doña Violeta Barrios de Chamorro, en su condición de Presidenta de la República de Nicaragua, solicitándole su orden para que se de cumplimiento al ordeno judicial del Juzgado Primero de lo Civil de la Ciudad de Managua, sobre sentencia del Tribunal de Arbitraje del 8 de junio de 1992 (folios 74 a 75); b) Original de Ejecutoria de la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, de Sentencia No.16 de dicho Tribunal (folios 76 a 78); y c) Certificación de la resolución de ejecución de sentencia, que ordena a la Presidenta de la República, ejecute el pago de las sumas debidas a la Señora Jeanette Vega Baltodano, (folio 79). RESULTA: Que en escrito presentado por el representante de la parte demandada, manifestó que sus mandantes tienen la voluntad de darle cumplimiento al fallo objeto de la demanda por lo que se ha invitado a la demandante que acuda a las oficinas del Ministerio de Finanzas para un acuerdo, con el propósito de efectuar el pago dentro del presupuesto del año mil novecientos noventa y siete (folios 82 a 84). RESULTA: Que en escrito presentado por el Apoderado de la parte demandante, se manifestó en relación al escrito antes relacionado, expresando, entre otras cosas, que el Estado de Nicaragua, después de cincuenta y cinco meses de negativa a cumplir sentencia que ha motivado el presente juicio, confiesa conocerla y reconoce su obligación de cumplimiento. Que en virtud de haberse vencido el término probatorio y existiendo confesión de la parte demandada, solicita se proceda a dictar sentencia, sin que pueda incidir en ella, la supuesta voluntad de cumplimiento. (Folio 86). RESULTA: Que en escrito de folios 87, el Apoderado de la parte demandante, solicitó al Tribunal una audiencia para asistir junto con la contraparte, a discutir arreglo directo, lo cual también solicitó el Procurador General de Justicia, en escrito de folio 88. RESULTA: Que el Tribunal en auto de folios 89, resolvió conceder la audiencia solicitada por ambas partes, de conformidad al artículo 64 de la Ordenanza de Procedimientos. RESULTA: Que en escrito de folios 97, el Señor Sub-Procurador General de Justicia de la República de Nicaragua, solicita intervención en el proceso de conformidad a la delegación expresa realizada por el Señor Procurador General de Justicia, acompañando los atestados respectivos, habiéndosele tenido por parte en sustitución dicho Procurador General. (Folio 96 v.). RESULTA: Que con fecha diez de febrero de mil novecientos noventa y siete, se celebró audiencia para arreglo directo, en la cual cada parte presentó sus posiciones para llegar a un acuerdo

extrajudicial. Se invitó a las partes a conversar privadamente en busca de un acuerdo que les fuese conveniente, resolviéndose conceder prórroga de una semana para efectuar las consultas respectivas con sus partes representadas. Con fecha diecinueve de febrero de mil novecientos noventa y siete se continuó el desarrollo de la audiencia, no habiéndose presentado el Dr. Orlando Corrales Mejía, representante de la parte demandante. Por su parte el Señor Sub-Procurador manifestó que en la conversación privada sostenida con la parte demandante no se pudo llegar a ningún acuerdo. Solicitó a su vez, se hiciera constar la voluntad del Estado de Nicaragua de cumplir con el fallo de sentencia arbitral y plazo para presentar oferta concreta de la forma en que el Estado de Nicaragua, de acuerdo a su situación económica estaría dispuesto a cancelar su obligación (folios 93 a 96). **RESULTA:** Que en escrito de folios 97, el Señor Sub-Procurador General de Justicia, reitera la voluntad del actual gobierno de la República de Nicaragua para hacer efectivo el cumplimiento del Laudo Arbitral y solicita al Tribunal mediación para establecer finalmente un acuerdo sobre la modalidad de pago del monto señalado en el laudo de conformidad a las posibilidades económicas y presupuestarias del país. **RESULTA:** Que en escrito de folios 98, el apoderado de la parte demandante solicita, se proceda a dictar la correspondiente sentencia, en virtud de estar debidamente probados los extremos de la demanda, haciendo especial condenatoria del demandado a fin de lograr el inmediato pago de la cantidad indicada en la sentencia incumplida y los intereses legales en la forma ya expresada. **RESULTA:** Que por resolución de las diez horas del día veintiocho de febrero del corriente año, La Corte mandó agregar con citación de parte contraria, los documentos presentados por el demandando con su demanda y con su escrito de folio 71 a 73, señalando para tal efecto las once horas del día cuatro del siguiente mes en la Secretaría de esta Corte, y ordenó se trajera este juicio para sentencia, (folios 89 v.). La agregación de los documentos se realizó según acta agregada a folio 101, sin asistencia de las partes. **CONSIDERANDO:** Que en el presente caso se trata de la reclamación de créditos a cargo de la Hacienda Pública y en favor de un particular, por lo cual su ejecución está regulada en la Ley de la Asamblea Nacional Constituyente del Estado de Nicaragua de fecha veintisiete de febrero de mil novecientos trece, en cuyo artículo segundo dispone que los Tribunales competentes cuando los fallos respectivos hubiesen causado ejecutoria podrán mandar que se cumplan, pero este cumplimiento tocará exclusivamente al Ejecutivo, quién acordará y ejecutará el pago en la forma y dentro de los límites que señala la Ley de Presupuesto. **CONSIDERANDO:** Que con base en la normativa indicada, aplicable por esta Corte al caso planteado según el Artículo 63 inciso final de su Ordenanza de Procedimientos, la demanda está correctamente

incoada contra el Poder Ejecutivo de la República de Nicaragua, que en este juicio ha sido representado, sucesivamente por el Procurador General de Justicia y el Sub Procurador de Justicia, cuyas generales se han expresado. CONSIDERANDO: Que el demandante pide que previa la tramitación de ley, se ordene a la Presidenta de la República que fungía a la fecha de la demanda, en su calidad de Titular del Poder Ejecutivo de Nicaragua, dar las instrucciones necesarias para el cumplimiento de la sentencia arbitral de las cinco de la tarde del ocho de junio de mil novecientos noventa y dos, cuyo cumplimiento fue ordenado por el Juez Primero para lo Civil de Distrito de Managua y, en consecuencia, se pague a su representada las cantidades que en dicha sentencia se expresan, con los intereses legales y moratorios en que se ha incurrido desde la fecha de la sentencia, el reconocimiento del menor valor que tiene actualmente el córdoba con relación al dólar de los Estados Unidos de Norteamérica como también lo previene la referida sentencia, más daños y perjuicios ocasionados a partir de la fecha en que se debió ejecutar la aludida sentencia, ofreciendo probar los extremos de su demanda, especialmente los perjuicios evidentes que el incumplimiento de la sentencia causa a su mandante. CONSIDERANDO: Que el demandante presentó la documentación que consideró pertinente tanto con su demanda, la cual se agregó legalmente a folios 5 a 30, como con su escrito de folio 71 a 73, que corre agregada a folios 74 a 80 de este juicio, la cual no ha sido redargüida en forma alguna por la parte contraria. CONSIDERANDO: Que tanto el Procurador General de Justicia en su escrito a folio 88, como su sucesor, el Sub Procurador de Justicia en escrito a folio 97 y este último además en acta a folios 93 a 96, reconocen la existencia del fallo cuyo cumplimiento se pide al Poder Ejecutivo de Nicaragua y expresan y admiten la buena disposición del demandado a cumplir con el mismo, lo cual conforme a la sana crítica constituye una aceptación a la pretensión de la demanda que releva este hecho de prueba. CONSIDERANDO: Que de conformidad con el Artículo 35 de su Estatuto, en sus sentencias “La Corte apreciará las pruebas en su conjunto, razonando en su fallo los criterios de valoración que hubiere aplicado” y, que de acuerdo con el Art. 42 de su Ordenanza de Procedimientos, entre otras, las pruebas admisibles son la declaración de las partes y la documental. CONSIDERANDO: Que como se ha expresado en los Considerandos anteriores, el fallo se puede fundamentar en la apreciación en conjunto de las pruebas presentadas y con aplicación del principio de la sana crítica, para valoración de la prueba. CONSIDERANDO: Que es competencia de este Tribunal, conocer y resolver a solicitud del agraviado de conflictos cuando de hecho no se respeten los fallos judiciales. Que de hecho un fallo no se respeta, aún cuando se reconozca la intención de cumplirlo en un futuro, y que, el actor

de este irrespeto sea uno de los Poderes u Organos Fundamentales del Estado; y ello resulte en este caso, de la apreciación en conjunto de la prueba, entre las que se encuentran afirmaciones de intención de posterior cumplimiento. CONSIDERANDO: Que conforme a la legislación nicaragüense, los fallos arbitrales tienen carácter judicial y que en el presente caso, se incumplió además, el del Juez Primero para lo Civil del Distrito de Managua que ordena el cumplimiento de dicho laudo. POR TANTO: La Corte Centroamericana de Justicia en nombre de Centroamérica y en aplicación de los artículos 22 letra f), 30, 32, 34, 35, 37, 38 y 39 del Estatuto de La Corte; 3 letra d), 4, 5 numeral 4º, 7, 8, 10, 12, 15,16, 22 numeral 1º, 25 inciso segundo, 27, 32, 37 literal c), 38, 41 inciso 3º, 42, 62, 63 y 64 de la Ordenanza de Procedimientos; Ley de 27 de febrero de 1913 de la Asamblea Nacional Constituyente de la República de Nicaragua; Artículo 27 párrafo 3 de la Ley del Régimen Presupuestario y sus Modificaciones, de la República de Nicaragua; RESUELVE: PRIMERO: Declarar procedente la demanda interpuesta por la Señora Jeanette del Carmen Vega Baltodano, de las generales antes expresadas, contra el Poder Ejecutivo del Estado de Nicaragua. SEGUNDO: Declarar que el Poder Ejecutivo del Estado de Nicaragua, de hecho no ha respetado el fallo del Juez Primero Civil del Distrito de Managua, de las once y treinta de la mañana del día veintiuno de abril de mil novecientos noventa y cinco, en el que declara que deben pagarse a la Señora Jeanette Vega Baltodano las sumas establecidas en la Resolución del Tribunal de Arbitraje de las cinco de la tarde del ocho de junio de mil novecientos noventa y dos, ordenando a la Presidenta de la República, Titular del Poder Ejecutivo en esa época, para que por medio de la Secretaría de Estado correspondiente y en cumplimiento de las resoluciones judiciales, dicte el acuerdo y ejecute el pago de las sumas debidas a la Señora Vega Baltodano, sumas que totalizaban a esa fecha el equivalente en moneda nacional a la cantidad de Cuarenta y Seis Mil Cuatrocientos Cuarenticuatro dólares con Ochenta Centavos de dólar. TERCERO: Que el Poder Ejecutivo de la República de Nicaragua, por medio de su Presidente Constitucional, debe proceder de conformidad a la Ley del veintisiete de febrero de mil novecientos trece, acordando y ejecutando el pago de la cantidad que resulte al aplicar lo resuelto en el fallo arbitral de las cinco de la tarde del ocho de junio de mil novecientos noventa y dos, con sujeción a las reglas contenidas en el mismo fallo .en la forma y dentro de los límites que señale la Ley de Presupuesto y especialmente a lo dispuesto en el Art. 27, párrafo tercero de la Ley del Régimen Presupuestario y sus Modificaciones, (Ley No. 51). CUARTO: En cuanto a los intereses legales y moratorios desde la fecha de la sentencia, más los daños y perjuicios ocasionados a partir de la fecha en que se debió ejecutar el laudo arbitral que se demanda contra el Poder Ejecutivo de

Nicaragua, no corresponde determinar su procedencia y monto a este Tribunal, sino al Juez Primero Civil de Distrito de Managua, a cuyo cargo se encuentra la ejecución del aludido laudo. QUINTO: Esta sentencia deberá cumplirse conforme lo dispuesto en el Artículo 39 del Convenio del Estatuto de La Corte Centroamericana de Justicia, vigente para el Estado de Nicaragua. NOTIFIQUESE. F. Hércules P. (f) Jorge Giammattei A. (f) Adolfo León Gómez (f) L Valle López (f) Uriel Mendieta Gutiérrez (f) OGM”.